

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

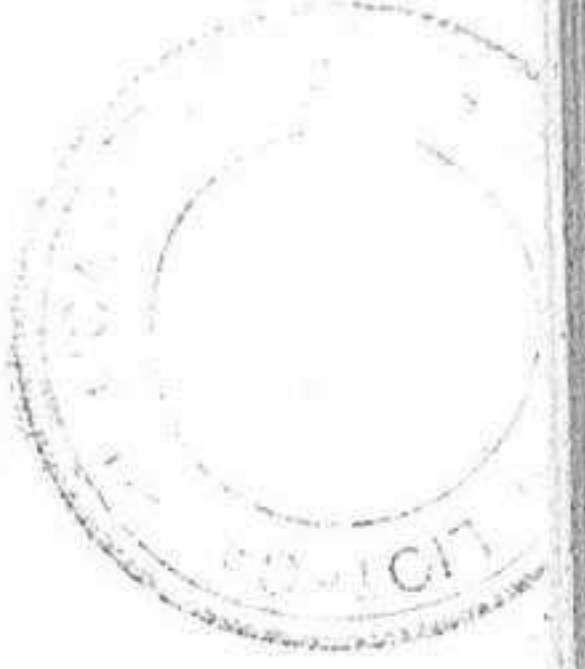
FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis íd., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de Marzo de 1941 por la que se reorganizan los servicios de Policía.

La victoria de las armas españolas, al instaurar un régimen que quiere evitar los errores y defectos de la vieja organización liberal y democrática, exige de los Organismos encargados de la defensa del Estado una mayor eficacia y amplitud, así como aquellas modalidades que impone la necesidad de una vigilancia rigurosa y tensa de todos sus enemigos.

Algunos de los medios que contribuían hasta el presente a la seguridad de la Nación, en su lucha contra la delincuencia en general, y especialmente en el orden político, no responden debidamente a aquel propósito, ya que sus órganos de Policía, imbuídos de un apoliticismo propio de sistemas que presenciaban impasibles su proceso de descomposición, no pueden hoy servir para su defensa, frente a los grandes peligros interiores y exteriores.

La reorganización dada recientemente a la Dirección General de Seguridad, concentrando en ella todos los elementos preventivos y represivos, ha sido un primer paso necesario para llegar al fin anteriormente expuesto; pero para que ésta sea eficaz en su desenvolvimiento, es preciso una profunda reforma, en cuanto a personal se refiere, distinguiendo fundamentalmente, entre la labor directiva o de mando y la subalterna o de ejecución.

Por consiguiente, se impone la creación de un Cuerpo de Policía que, para llenar esta importantísima misión, se encuentre a la altura de los demás del Estado, elevando y equiparando a sus funcionarios en el orden social y profesional, con dos Escalas: una Superior o de mando y otra Subalterna o de ejecución, perfectamente compenetrada con la anterior y a ella subordinada; ambas con preparación suficiente para llenar los múltiples y varios cometidos de una moderna Policía.

Asimismo, como instrumento vigilante y represivo de tipo permanente, la fuerza que ha de llamarse en adelante Policía Armada, nutrida por aquella parte de los Cuerpos de Seguridad y Asalto, que sufrida y heroicamente han demostrado su lealtad política al Movimiento y por los combatientes ya reclutados,

que se seleccionaron entre los mejores de la guerra de liberación.

Para dotar plenamente a estos Organismos del espíritu político que anima la Revolución Nacional-Sindicalista, se hace preciso llevar a ellos savia nueva, dando entrada en esta ocasión inicial a aquellos que aporten el entusiasmo de las gloriosas victorias ganadas y a los que, por sus servicios eminentes en los tiempos precursores y durante la guerra, probaron su inquebrantable adhesión; éstos, debidamente escogidos por el mando, traerán el fervor político que se propugna, completando convenientemente los cuadros de los actuales funcionarios, cuya competencia profesional y laboriosidad sean reconocidas.

Así podrá la nueva Policía española llevar a cabo la vigilancia permanente y total, indispensable para la vida de la Nación, que en los Estados totalitarios se logra merced a una acertada combinación de técnica perfecta y de lealtad que permita la clasificación adecuada en sus actividades y dé vida a la Policía política, como órgano más eficiente para la defensa del Estado.

Consecuencia indispensable de esta reforma ha de ser un acendrado espíritu profesional y de disciplina en estos Cuerpos, con un máximo sentido de responsabilidad y sacrificio, ya que con ello ha de lograrse la seguridad en la ejecución de cuanto el Gobierno disponga y la salvaguardia constante del Régimen y de los intereses de la Patria.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad del Estado, quedan integrados:

Primero. Por el Cuerpo General de Policía y el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, ambos dependientes directamente de la Dirección General de Seguridad, a cuyo fin se reorganizan los que prestaban los de Investigación y Vigilancia, Seguridad y Asalto y Vigilantes de Caminos, que se sustituyen por los de las denominaciones anteriormente indicadas.

Segundo. Por el Instituto de la Guardia Civil, que se rige por su legislación especial; y

Tercero. Por la Milicia del Partido.

Serán asimismo elementos auxiliares de los Servicios mencionados los Guardias municipales, Vigilantes nocturnos, Guardas forestales y jurados, y demás

personal a que se atribuye esta función, todos los cuales cooperarán a la defensa del orden y de la seguridad general, con sujeción a las disposiciones legales y a las Circulares y Bandos de la Dirección General de Seguridad y de los Gobernadores Civiles.

Cuerpo general de Policía.

Artículo segundo. El Cuerpo General de Policía tendrá como misión la información, investigación y vigilancia, organizándose en dos Escalas: una Superior o de mando y otra Subalterna o de ejecución, con las categorías siguientes: Comisarios Jefes y Comisarios de primera, segunda y tercera, la primera, e Inspectores de primera y segunda y Agentes de primera, segunda y tercera, la segunda.

Artículo tercero. A las categorías correspondientes a la Escala Superior, pasarán a pertenecer los actuales funcionarios de la técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, que hayan alcanzado la de Comisario en cualquiera de sus clases y reúnan las condiciones profesionales, físicas y morales que se determinen, además de ser de indudable adhesión a la Causa Nacional.

Artículo cuarto. En lo sucesivo sólo podrán pasar a la categoría de Comisario de tercera de la Escala Superior los funcionarios de la Subalterna que aprueben el reglamentario plan de estudios, a cuyo efecto habrán de reunir alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Pertenecer a la Escala Técnica del anterior Cuerpo de Investigación y Vigilancia, con la categoría de Inspector.

Segunda. Estar en el primer tercio del Escalafón de la nueva categoría de Inspector de primera de la Escala Subalterna.

Tercera. Ser Licenciado en Derecho con cinco años de servicio.

Cuarta. Haber alcanzado en el Ejército la categoría de Oficial, ya sea Profesional, Provisional o de Complemento, con igual tiempo de servicios en el Cuerpo de Policía.

En la selección para cursar los estudios de capacitación que requiere el ingreso en la Escuela Superior, además de poseer alguna de las condiciones antedichas, se tendrá en cuenta la idoneidad, antigüedad y servicios prestados.

Artículo quinto. A los efectos prevenidos en el artículo anterior sólo se considerarán como de la Escala Técnica los actuales funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en las categorías de Inspector de primera y de segunda y Agente de primera, de segunda y de tercera, a los que habrá de reservarse en las promociones que se convoquen un número de plazas no inferior al cincuenta por ciento, hasta su total extinción.

Artículo sexto. Todo el personal del Cuerpo de Policía en sus dos Escalas, quedará sujeto, en razón del ejercicio profesional, a la jurisdicción y Ley especial que se establezca para los delitos y faltas graves que estén comprendidos en la misma.

Artículo séptimo. El ascenso en las dos Escalas se sujetará a turnos de antigüedad y elección, reservándose para este último, en la Superior, una vacante de cada dos de que se den a la antigüedad y en la inferior, una de cada tres, siempre que exista personal con méritos extraordinarios.

Artículo octavo. La edad para la jubilación de los funcionarios del Cuerpo General de Policía será a los sesenta años.

Artículo noveno. Una vez en posesión de sus empleos los pertenecientes a la Escala Superior de Policía sólo podrán ser desprovistos de ellos previo expediente gubernativo, que resolverá el Ministro de la Gobernación, con recurso ante el Consejo de Ministros.

Artículo diez. La Escala Subalterna del Cuerpo General de Policía, subordinada a la Superior, y cu-

yo cometido fundamental será la ejecución de la labor directiva, quedará constituida en la siguiente forma:

Primero. Con los funcionarios actuales de la Escala Técnica que no ingresen de momento en la Superior, por no haber alcanzado la categoría de Comisario.

Segundo. Con el personal auxiliar existente en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia (Auxiliares de Oficinas masculinos, Agentes auxiliares de tercera y Agentes conductores), mediante la oportuna selección, basada en análogos principios a los que el artículo tercero establece.

Tercero. Con los actuales Agentes auxiliares interinos que sean confirmados en sus cargos, a tenor de lo que posteriormente se dispone.

Artículo once. La selección para entrar en la Escala Subalterna de Policía, en lo sucesivo, se hará:

a) Entre Oficiales Provisionales o de Complemento.

b) Entre militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en los que concurran méritos de guerra o políticos que el Mando, en cada caso, apreciará, sufriendo una prueba de cultura general si no poseyeran el título de Bachiller.

c) Personal que posea el título de Bachiller.

d) Sargentos del Ejército y personal de la Policía Armada y Guardia Civil, con más de dos años de servicios en sus respectivos Cuerpos, los que, asimismo, sufrirán la prueba de cultura general a que se refiere el apartado b) de este artículo.

Obtenido el ingreso, todos habrán de seguir el plan de estudios que se determine.

Artículo doce. Por lo que respecta a la Escala Subalterna, el Director general de Seguridad tendrá la facultad de desprover a los funcionarios de la misma de sus cargos, mediante expediente sumario que él resolverá, con recurso ante el Ministro de la Gobernación, siempre en razón de su conducta pública o privada o por antecedentes sociales, políticos o profesionales que así lo aconsejen.

Artículo trece. Con motivo de la actual reorganización, los Comisarios que no fuesen admitidos a la Escuela Superior serán jubilados, previo abono de cinco años de servicio. El resto de los funcionarios de la Escala Técnica que no logren ingresar en ella, al hacer uso del derecho establecido en la condición primera del artículo cuarto, serán igualmente jubilados, abonándoseles diez años, pudiendo optar por la continuación en la Escala Subalterna, hasta cumplir la edad que ahora se establece para su jubilación, si el Mando lo estima procedente. A unos y otros este abono sólo podrá hacerse si la causa de no ser admitidos no es por desafección, en cuyo caso serán igualmente jubilados, sin que puedan hacer uso de tal derecho.

Artículo catorce. El personal comprendido en el apartado segundo del artículo diez, que no consiga ingresar en la Escala Subalterna, quedará a extinguir, a excepción de los Agentes auxiliares conductores no admitidos, que pasarán a depender del Parque Móvil de los Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad, donde conservarán sus actuales derechos económicos.

Artículo quince. Para poder optar al derecho establecido en el apartado tercero del artículo diez, será condición precisa haber obtenido el nombramiento de Auxiliar interino mediante prueba de aptitud.

Policía Armada y de Tráfico

Artículo dieciséis. El Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, con misión de vigilancia total y permanente, así como de represión, cuando fuere necesario, quedará constituido en la siguiente forma:

Primero. Por las clases e individuos, ya depurados, del de Seguridad y Asalto.

Segundo. Por los Jefes de grupo y Vigilantes de

caminos del Cuerpo de este nombre, en las mismas condiciones.

Tercero. Por el personal últimamente seleccionado en la convocatoria del Ministerio de la Gobernación de quince de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo diecisiete. Los Sargentos y Cabos, tanto de Policía Armada como de Tráfico, que en plantillas se fijen, constituirán Escalafones separados por especialidad y categoría.

Artículo dieciocho. El Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico tendrá carácter y organización eminentemente militar, y sus componentes quedan sujetos, en todo, al Código Castrense, por lo que los insultos de obra o actos de violencia realizados contra este personal en el desempeño de sus funciones, o con motivo de ellas, se considerará como insulto a fuerza armada.

Artículo diecinueve. Su Mando, en una parte, será ejercido por Jefes y Oficiales del Ejército, y en otra, por los procedentes del Cuerpo de Policía Armada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo veintiuno. Los primeros prestarán su servicio en comisión, en las condiciones y circunstancias que determina el Decreto de veinticinco de enero último.

Artículo veinte. La recluta para ingreso en dicho Cuerpo, se hará a través de la Escuela correspondiente, mediante el examen o prueba de suficiencia que se establezcan, entre los solicitantes que reúnan las condiciones que se fijen, siempre que hayan prestado servicio en las filas del Ejército o Milicias del Partido durante un plazo no inferior a un año.

El régimen de ascensos en la Policía Armada y de Tráfico será por examen y méritos de Policía a Cabo, y por antigüedad y elección, previa prueba de aptitud, desde este último empleo a los de Sargento y Brigada.

Por el sistema de elección podrá reservarse hasta la tercera parte de vacantes, debiendo concurrir el requisito de estar en el primer tercio de la Escala para ser elegido.

Artículo veintiuno. Los que se hallen en posesión del empleo de Sargento o Brigada tendrán derecho, si lo desean, a cubrir el treinta por ciento de las vacantes de Alférez de dicho Cuerpo, con la condición de estar en el primer tercio del Escalafón de su clase y obtener el ingreso en la Escuela de Oficiales a que se hace referencia en el artículo veintiséis, cursando después un plan de estudios de perfeccionamiento que, una vez aprobado, dará derecho al ascenso, por antigüedad, a los empleos de Teniente y Capitán, en la proporción ya citada.

Las clases procedentes de Tráfico, que obtengan el ascenso a Oficial por este procedimiento, podrán prestar indistintamente sus servicios tanto en la Policía Armada como en la especialidad de su procedencia.

Artículo veintidós. El personal de Policía Armada y de Tráfico se retirará, con arreglo a su empleo militar, en las categorías de Oficial; y las clases e individuos, a la que determina y con los beneficios consignados en el artículo once de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta para los de la Guardia Civil.

Artículo veintitrés. Los Vigilantes de Caminos que automáticamente queden convertidos en Policías de Tráfico, conservarán sus actuales derechos económicos en tanto no se les apliquen otros superiores, a lo que podrán optar, en su caso.

Artículo veinticuatro. Los Jefes de grupo del Cuerpo de Vigilantes de Caminos podrán ser confirmados en el empleo de Cabo de la Policía de la especialidad de Tráfico, por elección del Mando. Los que no lo fueren, causarán baja definitiva, quedando afectos al Ministerio de Obras Públicas, que los destinará a la misión que estime conveniente, sin que

conserven ningún derecho en relación con el Cuerpo de procedencia, pero sin pérdida alguna de los económicos que disfruten.

Artículo veinticinco. Los Cabos y Policías Armados podrán causar baja por su conducta o antecedentes, en análogas circunstancias a las que para la Escala Subalterna de Policía se consignan en el artículo doce. Los Suboficiales y Sargentos tendrán derecho a recurrir ante el Ministro de la Gobernación en caso de separación.

Escuelas

Artículo veintiséis. Para la preparación de los Cuerpos se crearán dos Escuelas, una denominada Escuela Superior de Policía, en la que recibirán instrucción los que en lo sucesivo pretendan pertenecer a la Escala Superior, y otra titulada Escuela General de Policía, que instruirá a los que hayan de integrar la Subalterna y el Cuerpo de Policía Armada, subdividiéndose, a este fin, en dos Secciones: una de Investigación y otra Militar.

En esta última se instruirá también a las clases de Policía Armada y de Tráfico que aspiren al empleo de Oficial, cuando reúnan las condiciones que el artículo veintiuno establece.

Disposiciones transitorias

Primera. A partir de la publicación de la presente Ley, y hasta tanto no se efectúe la reorganización, no se llevará a cabo ninguna propuesta de ascenso en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Segunda. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para subvenir a las necesidades que se implantan en la presente Ley, y por el de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de la misma.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas Leyes, Decretos, Reglamentos o disposiciones se opongán en todo o en parte a lo que anteriormente se ordena.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Distrito Forestal de Guadalajara

CIRCULAR

Aprovechamientos en fincas particulares

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938 («Boletín Oficial del Estado» número 97), el conocimiento de las Alcaldías y propietarios de fincas montuosas en donde han de ser ejecutadas cortas de arbolado de las especies que se citan en el artículo 1.º del citado Decreto, así como la corta de leñas cuyos productos han de ser objeto de transformación en carbones, esta Jefatura ha acordado las siguientes instrucciones, a las cuales habrán de ajustarse los aprovechamientos, solicitudes de corta, así como la ejecución de los mismos:

Primera. Las Alcaldías respectivas, una vez que tengan conocimiento de la presente Circular, ordenarán su publicación por medio de edictos en la tablilla de anuncios de los Ayuntamientos, con el fin de que por los propietarios respectivos se presenten las declaraciones juradas prevenidas en el artículo 2.º del Decreto de 24 de Septiembre de 1938, siendo responsables las mismas del incumplimiento de dicha obligación, así como igualmente de que se ejecuten cortas o aprovechamientos de toda o parte de finca montuosa cuya declaración jurada no haya sido presentada oportunamente.

Para la presentación de las declaraciones juradas, se concede un plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente Circular.

Segunda. La ejecución de cortas o aprovechamientos de montes bajos y cuyos productos hayan de sufrir la transformación de carboneo, deberán ser solicitadas a partir del 1.º de Septiembre hasta 1.º de Febrero del año siguiente, para aquellos aprovechamientos que puedan realizarse en la campaña otoño-invernal, quedando aplazada la concesión de las peticiones solicitadas fuera de dicho plazo para la campaña otoño-invernal siguiente.

Tercera. Las cortas de monte alto y arbolado de las especies pino, olmos, álamos, chopos, etc., podrán ser solicitadas en toda la época del año.

Cuarta. Los aprovechamientos de leña de monte bajo y productos de transformación de carboneo, podrán ejecutarse verificando su corta desde 1.º de Octubre a 31 de Marzo en altitudes inferiores a 1.000 metros y hasta el 15 de Abril en altitudes superiores, quedando suspendida toda corta a partir de las fechas que se indican. La transformación y quema de productos de carboneo podrá realizarse hasta el 1.º de Junio, o en caso especial y si su emplazamiento es fuera de los predios y a más de 200 metros de terreno desprovisto de vegetación, podrá continuarse previo permiso expreso de la Jefatura del Distrito, y la saca de productos podrá realizarse hasta final del año forestal, 30 de Septiembre, si bien y en caso que por circunstancias especiales hayan de permanecer los productos en el monte después de esa fecha, será con la debida autorización de la Jefatura.

Lo que para general conocimiento de las Alcaldías, propietarios interesados y Agentes de la Autoridad, se publica en este periódico oficial.

Guadalajara 8 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Isasa. 1412

Ayuntamientos

ADOBES

En virtud de autorización concedida por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de la provincia y acuerdo tomado por este Ayuntamiento el día 29 del presente mes de Abril y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejales en quien delegue y Secretario del Ayuntamiento, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de corta y adjudicación de ciento diez pinos con corteza, que cubican, aproximadamente, unos 52'800 metros cúbicos, existentes en el monte de este Municipio, denominado de este término municipal, bajo el tipo de tasación de tres mil seiscientos noventa y seis pesetas (3.696).

El pliego de condiciones por el que ha de regir la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Adobes a 5 de Abril de 1941.—El Alcalde, Ceferino Sánchez. 1417

(Derechos de inserción, 9'75 ptas.)

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara

Don Mauro José de Irizar Ruiz, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Hago saber: Que por estar incursos en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de Responsabilidades Políticas, y en virtud de orden recibida del Tribunal Regional de Madrid, se están instruyendo en este Juzgado los siguientes expedientes:

Nombre del inculcado	Edad.	Estado	Profesión	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado su incoación	Fecha del acuerdo
Dámaso Navío Sanz.....	Se ignora..	Molina de Aragón.....	Madrid	8-6-1940.
Jesús Romero Orena.....	Se ignora..	Idem	Idem	Idem.
Julián Corrales Iznaola.....	Se ignora..	Idem	Idem	12-6-940.
Vicente de Marcos Nieto.....	Se ignora..	Idem	Idem	2-8-1940.
Benigno Redondo Sánchez.....	Se ignora..	Yunquera de Henares....	Idem	12-6-940.
Juan Antonio Ecija Sánchez..	Se ignora..	Sacedón	Idem	Idem.
Eleuterio de Juana Martínez..	Se ignora..	Molina de Aragón	Idem	2-8-1940.
Cayetano Bermejo de Higes...	Se ignora..	Sigüenza	Idem	8-6-1940.
Fraterno Hernández Abánades	Se ignora..	Molina de Aragón	Idem	Idem.
Manuel Ruiz Luesma.....	Se ignora..	Idem ..	Idem	Idem.
Manuel Monino Barena.....	Se ignora..	Idem	Idem	Idem.
Nicasio Escudero Ruiz.....	Se ignora..	Alovera.....	Idem	12-6-940.
Valentín Moreno López.....	Se ignora..	Cogolludo.....	Idem	2-8-1940.
Francisco Arauz López... ..	48	Señora	Checa	Idem	Idem.
Dionisio Díaz Sacristán	28	Soltero	Labrador	Centenera.....	Idem	Idem.
Mateo Campos Larriba	24	Idem	Idem	Cobeta	Idem	Idem.
Constancio Martínez Ruiz....	Se ignora..	Guadalajara	Idem	Idem.
Gregorio Régulo Tomaida....	Se ignora..	Idem	Idem	12-6-940.
Julián Dombriz Jiménez.....	Se ignora..	Idem	Idem	2-8-1941.
Antonio Guy Vázquez	Se ignora..	Idem	Idem	Idem.

Por lo que de acuerdo con los artículos 46 y 53 de la expresada Ley, se hace constar:

Primero. Que deberán prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes pertenecientes al encartado, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado o el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación ni fallo del expediente.

Guadalajara a 4 de Abril de 1941.—El Juez Instructor, Mauro José de Irizar.

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL